

REPUBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1156

Panamá, 7 de julio de 2022

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

Alegato de Conclusión.

Expediente 657852020.

El Doctor Jaime Franco Pérez, actuando en nombre y representación de la sociedad **Asesoría de Gestión Financiera A.G.F.S.A.**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo No.2 del 15 de enero de 2020, emitido por el **Concejo Municipal del Distrito de Ocú** y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley No.135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley No. 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos faculta para reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, **en lo que refiere a la carencia de sustento que se advierte en la tesis planteada por el apoderado judicial de la sociedad Asesoría de Gestión Financiera A.G.F.S.A., respecto a la decisión contenida en el Acuerdo No.2 del 15 de enero de 2020, emitido por el Concejo Municipal del Distrito de Ocú, el cual, concede la recolección, transporte y disposición final de los derechos sólidos en los Centros Educativos del Distrito de Ocú, a la empresa Gestiones Urbano Ambientales, S.A., desde el primero abril de 2020 a diciembre de 1 de julio de 2024** (Cfr. fojas 43 y 44 del expediente judicial).

En ese sentido, podemos indicar que la acción en estudio se basó en que, en opinión del apoderado judicial de la accionante, la medida adoptada por la entidad demandada violó el artículo 2 (numeral 19) del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 61 de 2017, manifestando que: “...El

Honorable Consejo Municipal del Distrito de Ocú ha incurrido en dos causales o motivos de ilegalidad que son la VIOLACIÓN DIRECTA, POR OMISIÓN O FALTA DE APLICACIÓN al desconocer lo dispuesto tanto en el Artículo 2, numeral 17 (sic), del Texto Único de la Ley No.22 de 2006, así como en la Cláusula Quinta del CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE EL MUNICIPIO DE OCÚ Y EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN para el pago de la recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos (basura) y/u otros servicios que se brinden en los centros educativos que forman parte de la estructura y responsabilidad del MEDUCA, en dicho distrito.” (Cfr. fojas 6 y 7 del expediente judicial).

Señala además que: “...La revocatoria o rescisión de cualquier acto que tenga sustento en el convenio bilateral requiere del mutuo acuerdo de ambas entidades, por lo que el Honorable Consejo Municipal de Ocú ha transgredido unos acuerdos proferidos bajo su propia responsabilidad, que tienen fundamento en un convenio interinstitucional suscrito de manera libre y espontánea, lo que implica ir en contra de sus propios actos, y peor aún, tratándose de actos administrativos que confieren derechos a una persona jurídica, éstos no han sido revocados de manera expresa, contraviniendo con esta omisión normas que tutelan la seguridad jurídica que las autoridades públicas deben respetar para no incurrir en extralimitaciones en el ejercicio de la función pública.” (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

Por nuestra parte, **reiteramos que nos oponemos a los argumentos expresados por el apoderado judicial de la accionante**, toda vez que de acuerdo a las evidencias que reposan en el expediente judicial, las actuaciones que dan origen a la emisión del acto acusado, se dan mediante el Acuerdo No.14 del 25 de enero de 2015, en el cual el Concejo Municipal del Distrito de Ocú, ratificó la Resolución No. 06 del 27 de marzo de 2015, en la que el Alcalde de dicho Distrito, da en concesión a la empresa **Asesoría de Gestión Financiera A.G.F.S.A.** el servicio de recolección, transporte y disposición final de los

desechos sólidos (basura) que produzcan los Centros Educativos dentro del Geografía del Distrito.

En ese contexto, el Concejo Municipal del Distrito de Ocú, mediante el Acuerdo No.12 del 22 de marzo de 2018, autorizó al Alcalde del referido Distrito a extender el servicio prestado por la empresa **Asesoría de Gestión Financiera A.G.F.S.A.**, por cinco (5) años a partir del 23 de agosto de 2017 al 23 de agosto de 2022, el cual consiste en la recolección, transporte y disposición final de los desechos sólidos que se produzcan los Centros Educativos Públicos y corte de cespéd, prorrogado o renovado a solicitud de las partes interesadas; y además, se facultó al Alcalde a firmar un Convenio entre el Municipio referido y el Ministerio de Educación.

Por otra parte, a través del Acuerdo Municipal No.25 del 7 de junio de 2019, se autorizó al Alcalde del Distrito de Ocú a extender el servicio prestado por la hoy empresa demandante, que correspondía a la recolección, transporte y disposición final de los desechos sólidos que se produzcan los Centros Educativos, Centros de Salud (Ministerio de Salud y Caja de Seguro Social), y corte de césped, en las escuelas del Distrito; se extendió la vigencia del Acuerdo por cinco (5) años a partir del 24 de agosto de 2022 al 24 de agosto de 2027, con posibilidad de ser renovado o prorrogado a solicitud de las partes interesadas; y además, se facultó al Alcalde para la firma de un Convenio entre el Municipio y el Ministerio de Educación.

Habiéndose expuesto lo anterior, al referirnos al Informe de Conducta preparado por la Cámara de Ediles del Distrito de Ocú, con fecha del 24 de febrero de 2021, la entidad demandada señaló lo siguiente:

“

...

PRIMERO: Mediante Acuerdo Municipal No. 02 de 15 de enero de 2020, emitido por el Concejo municipal del Distrito de Ocú, Provincia de Herrera, se Concesiona la Recolección, transporte y Disposición final de los desechos sólidos en los centros Educativos Públicos del Distrito de OCU (sic), a la empresa Gestiones Urbano Ambientales, SA, (sic) desde el 1 abril de

2020 a 31 de diciembre de 2025, la cual fue aprobada por el Honorable Concejo municipal en favor y Beneficio de nuestros centros Educativos, cumpliendo con todos los preceptos de ley.

SEGUNDO: El Honorable Concejo Municipal, en uso de sus Facultades Legales, mediante Acuerdo Municipal No. 15 del 28 de mayo de 2020, Deroga los Acuerdos No. 12 de 22 de marzo 2018 y el Acuerdo No. 25 del 7 de junio de 2019, con relación a la concesión que se tenía con la empresa A.G.F.S.A. con este municipio. En ese sentido, al quedar dichos acuerdos derogados, la empresa no mantiene concesión vigente con este Municipio, mucho menos legitimidad jurídica para pedir la nulidad del Acuerdo No. 02 de 15 de enero de 2020, arriba mencionado.” (Lo resaltado es nuestro) (Cfr. foja 57 del expediente judicial).

Al observar lo antes transcrito, podemos apreciar que el Concejo Municipal del Distrito de Ocú, derogó los Acuerdos No. 12 del 22 de marzo de 2018 y el No. 25 del 7 de junio de 2019, a través del Acuerdo No. 15 del 28 de mayo de 2020, lo cual nos lleva a dirigir nuestra atención y examen al contenido de éste último.

En tal sentido, el Acuerdo No. 15 del 28 de mayo de 2020, expresó lo que a continuación se indica:

“

...

**ACUERDO No. 15
DEL 28 DE MAYO DE 2020**

**POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA (sic)
LOS ACUERDOS No. 12 DEL 22 DE MARZO DE
2018 Y EL ACUERDO NO. 25 DEL 07 DE JUNIO
DE 2019.**

El consejo Municipal del Distrito de Ocú, en uso de sus facultades legales que le confiere la Ley; y:

CONSIDERANDO:

Que de conformidad al artículo 14 de la Ley 106 de 1973, Los consejos municipales regularán la vida jurídica de los Municipios por medio de Acuerdos que tienen fuerza de ley dentro del respectivo distrito (sic)

Que mediante el artículo 17 (sic) numeral 12, el consejo autoriza y aprueba la celebración de

contratos sobre concesiones de servicios públicos municipales.

Que el acuerdo (sic) No. 12 de 22 de marzo de 2018 por el cual dispone y autoriza y ordena el desarrollo de la ejecución de las actividades de recolección, transporte y disposición final de los desechos sólidos en los centros educativos y corte de césped del distrito de Ocú, con la empresa Asesoría de gestión financiera S.A. (AGF, SA), **no cuenta en las actas que hay (sic) sido aprobado por los concejales y fue subido en Gaceta con la numeración 28943-8 el 20 de enero de 2020.**

Que el acuerdo (sic) No. 25 de 07 de junio de 2019 por el cual dispone y autoriza y ordena e desarrollo y ejecución de las actividades de recolección, transpone y disposición final de los desechos sólidos en los centros educativos, centros de salud (llámese Minsa y CSS) y corte de césped en las escuelas del distrito de Ocú, con la empresa Asesoría de gestión financiera S.A. (AGF, SA), **no cuenta en las actas que hay (sic) sido aprobado por los concejales, como también dicho acuerdo no tiene el membrete del consejo (sic) y está escrito a mano y fue subido en Gaceta con la numeración 28943-8 el 20 de enero de 2020.**

Que La Constitución política en su artículo 242 indica que es función del Concejo Municipal, sin perjuicio de otras que la Ley señale, expedir, modificar, reformar y derogar acuerdos y resoluciones municipales, como La aprobación o el rechazo de la celebración de contratos sobre concesiones y otros modos de prestación de servicios públicos, y lo relativo a la construcción de obras públicas municipales.

Que es facultad del Consejo (sic) Municipal reformar, suspender o anular sus propios acuerdos y resoluciones, cumpliendo con las mismas formalidades que revistieron los actos originales, tal como lo establece el artículo 15 de la Ley 106 del 8 de octubre de 1973.

RESUELVE (sic)

ARTÍCULO 1: DEROGAR, el acuerdo (sic) No. 12 de 22 de marzo de 2018 por el cual dispone y autoriza y ordena el desarrollo de la ejecución de las actividades de recolección, transporte y disposición final de los desechos sólidos en los centros educativos y corte de césped del distrito de Ocú, con la empresa Asesoría de gestión financiera S.A. (AGF, SA).

ARTICULO 2: DEROGAR, (sic) acuerdo No. 25 de 07 de junio de 2019 por el cual dispone y autoriza y ordena e (sic) desarrollo y ejecución de las actividades de recolección, transporte y disposición final de los desechos sólidos en los centros educativos, centros de salud (llámese Minsa y CSS) y corte de césped en las escuelas del distrito de Ocú, con la empresa Asesoría de gestión financiera S.A. (AGF, SA)...” (El resaltado es del Despacho) (Cfr. fojas 69 y 70 del expediente judicial)

De la observancia y el análisis correspondiente, en lo que refiere al contenido del Acuerdo No. 15 del 28 de mayo de 2020, podemos apreciar que el Concejo Municipal del Distrito de Ocú advirtió de ciertas irregularidades relativas a la emisión de los Acuerdos No. 12 del 22 de marzo de 2018 y el No. 25 del 7 de junio de 2019, manifestando que, el Acuerdo No. 12 **no contaba con las actas que dieran constancia de haber sido aprobado por los concejales, siendo éste acuerdo publicado en la Gaceta Oficial No. 28943-8 el 20 de enero de 2020; y por otra parte, el Acuerdo No. 25, no contaba igualmente con las actas que hicieran constar la aprobación por parte de los concejales, y además, dicho acuerdo, no contaba con el membrete del Concejo, estando éste escrito a mano y publicado en la Gaceta Oficial No. 28943-8 del 20 de enero de 2020.**

Es así que, claramente, podemos colegir que la actuación desplegada por la Cámara Edilicia de ese entonces, al emitir los Acuerdos No. 12 del 22 de marzo de 2018 y el No. 25 del 7 de junio de 2019, se formalizó en desatención a las disposiciones jurídicas que rigen la materia.

Sobre este escenario, de acuerdo al artículo 234 de la Constitución Política, se establece primeramente que: ***“Las autoridades municipales tienen el deber de cumplir y hacer cumplir la Constitución y Leyes de la República, los decretos y órdenes del Ejecutivo y las resoluciones de los tribunales de la justicia ordinaria y administrativa”***, y, además, el artículo 242 (numerales 4, 6 y 9) de nuestra Carta Magna, indica lo siguiente:

“Artículo 242. Es función del Concejo Municipal, sin perjuicio de otras que la Ley señale, expedir,

modificar, reformar y **derogar acuerdos y resoluciones municipales, en lo referente a:**

...

4. **La aprobación o el rechazo de la celebración de contratos sobre concesiones y otros modos de prestación de servicios públicos, y lo relativo a la construcción de obras públicas municipales.**

...

9. Las materias vinculadas a las competencias del municipio, según la Ley. **Los acuerdos municipales tienen fuerza de Ley dentro del respectivo municipio.**
(Lo resaltado es del Despacho)

Ante todo lo expuesto, resulta evidente concluir que el actuar del Concejo Municipal del Distrito de Ocú, al emitir el Acuerdo No. 15 del 28 de mayo de 2020, más allá de haber sido dictado conforme a la normativa que rige la materia, estuvo apegado a las disposiciones constitucionales que se encuentran en el Capítulo Segundo de nuestra Carta Magna, toda vez que tal cual como lo establecen los artículos 234 y 242 (numerales 4 y 9), los Concejos Municipales, en primer lugar, **deben hacer cumplir la ley y la constitución, y por otra parte, están debidamente facultados para poder derogar los acuerdos que refieran a la aprobación o el rechazo de contratos sobre concesiones de servicios públicos, manteniendo dichos acuerdos fuerza de ley dentro del correspondiente municipio.**

Planteado lo anterior, este Despacho pudo advertir que gran parte de los argumentos sobre los cuales la demandante fundamentó que se han vulnerado sus derechos subjetivos, descansaron en el Convenio de Colaboración entre el Municipio de Ocú y el Ministerio de Educación, el cual, de acuerdo a las piezas procesales del expediente, se aprecia que fue suscrito el 14 de julio de 2017 y refrendado por la Contraloría General de la República el 23 de agosto de 2017; no obstante, ante lo debidamente sustentado por esta Procuraduría, es evidente que mal podría haber argumentado la parte actora mantener aún vinculación contractual con el Municipio del Distrito de Ocú, dado que los Acuerdos No. 12 del 22 de marzo de 2018 y el No. 25 del 7 de junio de 2019, los cuales dieron base y soporte jurídico para la prestación de los servicios que en su momento, pudo haberle prestado al Municipio referido; fueron derogados mediante el Acuerdo No.15 del 28 de mayo de 2020,

emitiéndose posteriormente el acto acusado de ilegal, el cual fue dictado por la Cámara Edilicia del Distrito de Ocú, atendiendo a lo que establece el artículo 17 (numerales 11 y 14) de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley 66 de 29 de octubre de 2015, que expresan lo siguiente:

“Artículo 17. Los Consejos Municipales tendrán competencia exclusiva, para el cumplimiento de las siguientes funciones:

...

11. Autorizar y aprobar la celebración de contratos sobre concesiones y otros modos de prestación de servicios públicos municipales y lo relativo a la construcción.

...

14. Establecer y reglamentar el servicio de aseo urbano y domiciliario de sus poblaciones; y procurar los medios para el aprovechamiento de los desechos y residuos.”
(El resaltado es nuestro) (Cfr. Gaceta Oficial Digital No. 27901-A del 30 de octubre de 2015).

Dentro de esta perspectiva jurídica, debemos destacar que, la actuación de la entidad demandada, se hizo bajo al respaldo legal que tiene para rescindir la prestación del servicio de recolección, transporte y disposición final de servicio de cortes de césped en las áreas perimetrales y recolección de basura que produzcan los centros educativos de ese distrito, y que además, se debe recordar que los municipios mantienen la obligación de velar por la buena prestación de los servicios referidos, máxime, cuando se trata de necesidades de interés general, que se justifican sobre la base de la salubridad pública y el aseo higiénico de la población; razón por la cual, las autoridades municipales deben preservar que éstos, se desarrollen de manera continua, eficiente y controlada.

Por otra parte, considera esta Procuraduría que revistió especial importancia, el haber efectuado un prolijo análisis del Acuerdo No.15 del 28 de mayo de 2020, mediante el cual, se derogaron los Acuerdos No. 12 del 22 de marzo de 2018 y el No. 25 del 7 de junio de 2019, toda vez que se hizo necesario establecer claramente la dicotomía que se configuró respecto al análisis de los dos momentos procesales que se observan dentro del actuar de la entidad demandada; el primero, relacionado con los Acuerdos hoy derogados y el Convenio suscrito, y el segundo, con la emisión del **Acuerdo No.2 del 15 de enero de 2020, es decir**

el acto acusado, a través del cual, se concesiona la recolección, transporte y disposición final de los derechos sólidos en los Centros Educativos del Distrito de Ocú, a la empresa Gestiones Urbano Ambientales, S.A.

Establecido lo anterior, de acuerdo a las piezas procesales que obran dentro del expediente de marras, se observó que la recurrente argumenta que el acto censurado transgredió el artículo 2 (numeral 19) del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, el cual establece que **el Contrato público es un Acuerdo de voluntades, celebrado conforme a Derecho, entre dos entidades estatales o un ente estatal en ejercicio de la función administrativa y un particular, sea persona natural o jurídica o consorcio o asociación accidental, nacional o extranjero, del cual surgen derechos y obligaciones para ambas partes y cuya finalidad es de carácter público** (Cfr. fojas 6 a 11 del expediente judicial).

Sobre ese escenario, se pudo observar que la norma aducida como infringida, a todas luces constituye una norma de tipo conceptual que se limita solo a brindar la definición de “Contrato Público”, siendo así que la misma, mal pudiera ser considerada una disposición que dentro del contexto del acto acusado, se configure en algunas de las violaciones que un acto administrativo con su emisión, pueda violentar determinado precepto legal; es decir, que el artículo estimado como conculcado por el **Acuerdo No.2 del 15 de enero de 2020**, no encuentra un nexo lógico jurídico con su contenido, amén que dicho Acuerdo, otorgó una concesión a una persona jurídica distinta a la demandante, y en todo caso, a juicio de este Despacho, el acto demandando como ilegal debió ser el Acuerdo No.15 del 28 de mayo de 2020, el cual como ya indicáramos en líneas precedentes, derogó actos administrativos que en su momento, le concedieron derechos subjetivos a la hoy demandante.

En otro orden de ideas, se pudo advertir que la sociedad demandante, pretendió que el Tribunal declare que en su caso ha operado el fenómeno jurídico de la negativa tácita, por silencio administrativo, en el que afirmaba, que supuestamente incurrió el **Concejo**

Municipal del Distrito de Ocú al no dar respuesta al recurso de reconsideración interpuesto, en contra del acto acusado.

Sobre el particular, no hay que perder de vista lo que establecen los artículos 42 y 68 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, los cuales señalan que los Concejos Municipales adoptarán por medio de resoluciones, las decisiones que no sean de carácter general, y que, los actos del Municipio respectivo, podrán ser recurridos, siempre que sean considerados inconstitucionales, ilegales o violatorios de acuerdos municipales, siendo así que, en este caso, la configuración del fenómeno jurídico de la negativa tácita, por silencio administrativo, no se constituyó, por lo que solicitamos que esa pretensión sea desestimada.

Actividad Probatoria.

En cuanto a la actividad probatoria del presente proceso, consideramos pertinente acentuar la nula o escasa efectividad de los medios ensayados por la demandante, a fin de demostrarle al Tribunal la existencia de las circunstancias que, desde su perspectiva jurídica, constituyen el supuesto de hecho en que sustenta su acción contencioso administrativa de plena jurisdicción.

La Sala Tercera emitió el **Auto de Pruebas No. 351 de siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)**, por medio del cual admitió como pruebas documentales presentadas por la accionante, las que se encuentran visibles a fojas 13, 14, 35, 25-34, 43-44 y 45 del infolio de marras; así como una prueba de informe oficiada al Concejo Municipal del Distrito de Ocú (Cfr. fojas 142-144 del expediente judicial).

Igualmente, **resulta necesario destacar que la Sala Tercera admitió como prueba aducida por esta Procuraduría, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con el acto impugnado, esto es, el Acuerdo No.2 del 15 de enero de 2020, emitido por el Concejo Municipal del Distrito de Ocú, siendo así nuestro firme criterio que en base a lo que consta en autos, dichas constancias**

procesales prestan el mérito amplio y suficiente para que sean negadas todas las pretensiones de la accionante (Cfr. foja 144 del expediente judicial).

En lo que respecta al caudal probatorio admitido a favor de la recurrente, si bien ésta se limitó a aducir como medios de prueba aquéllos que son requeridos por la Ley para la admisión de la acción; **lo cierto es que, ninguno ha logrado acreditar que el Acuerdo No.2 del 15 de enero de 2020, objeto de reparo, carece de validez; por el contrario, ha quedado evidenciado que la medida adoptada en el acto acusado de ilegal, se efectuó cumpliéndose** con estricto apego a las normativas municipales que rigen la materia, incluso, bajo el amparo de disposiciones constitucionales.

De ahí que, en el negocio jurídico bajo escrutinio, la actividad probatoria de la demandante **no logró relevar la presunción de legalidad que ampara al acto administrativo acusado y acreditar de manera adecuada, su pretensión; en consecuencia, no cumplió con el principio jurídico consagrado en el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien demanda a cumplir con el deber de aportar las respectivas constancias probatorias, a fin de acreditar los hechos alegados en su libelo.**

Sobre el particular, mediante la **Resolución de 10 de julio de 2019**, la Sala Tercera se refirió al deber que le asiste a quienes demandan, de incorporar al proceso las constancias que desvirtúen la presunción de legalidad que brinda cobertura a los actos administrativos; y acreditar el supuesto de hecho de las normas que les son favorables, señalando en torno a este tema lo siguiente:

“Luego del análisis de la normativa aplicable a este caso y analizando cada uno de los aspectos de las supuestas infracciones alegadas por el demandante, **en el expediente no consta que haya aportado las pruebas para desvirtuar la legalidad del acto administrativo atacado. Todo lo anterior fundamentado en las normas relativas en este tema, por lo que las consideraciones presentadas por el demandante no fueron desvirtuadas**, debido a que **como lo establece el artículo 74 del Código Judicial**, es preciso indicar lo siguiente:

...

Por ende, la carga probatoria se encuentra asignada a la parte demandante, quien debía aportar al proceso las

pruebas de los hechos necesarios para constituir los hechos que ha enunciado, no se acreditaron, ni se aportaron los documentos necesarios para demostrar los hechos alegados en la demanda.


En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, El Decreto de Personal N°153-A de 17 de mayo de 2016, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.


...” (El resaltado es nuestro).

Del precedente jurisprudencial antes expuesto, se colige que **las partes son las que deben probar los hechos que le sean favorables, de ahí que, quien alega uno o varios supuestos de hecho, deberá probarlos por los medios de prueba idóneos establecidos en nuestro Código Judicial, con la finalidad que el Tribunal pueda declarar la procedencia de la pretensión que solicita.**

En virtud de los planteamientos expuestos anteriormente, somos del criterio que al analizar el expediente de marras, se hace palpable que el caudal probatorio inserto presta a cabalidad mérito suficiente para negar todas las pretensiones de la demanda; motivo por el cual, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL el Acuerdo No.2 del 15 de enero de 2020, emitido por el Concejo Municipal del Distrito de Ocú**, y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la actora.

Del Señor Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaría General